

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2016-00355-00
Auto Interlocutorio No. 750

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda que antecede se observa, que la misma tiene los siguientes yerros:

1)Indique la parte actora la dirección electrónica de la Demandada, señora MURIEL ROSARIO DE JESÚS VERBEL MARTINEZ (artículo 82 numeral 10 del C.G.P.).

2)Si el capital único que se cobra en esta Demanda es por la suma de \$141.744.000 con sus intereses, por concepto de lo acordado por las partes en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN aportado como título ejecutivo y los demás documentos de la garantía hipotecaria.

Aclare el apoderado judicial de la parte actora, por qué en la última pretensión , está cobrando intereses causados por los intereses moratorios no pagados desde el 16 de agosto de 2017 hasta el 15 de junio de 2020, es decir, los intereses que genere la suma de CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$105.485.885) moneda corriente, a la máxima tasa permitida por la ley, desde la fecha de presentación de esta demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de los \$105.485.885. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 886 del Código de Comercio.

3)Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora que, se sirva relacionar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera que permitan un mejor entendimiento por parte del Administrador de Justicia en cumplimiento del requisito señalado en el numeral 5º. del artículo 82 del C.G.P., relacionando directamente los hechos con cada una de las pretensiones que se desprenden de los mismos. Las pretensiones deben preceder a los hechos.

La clasificación significa que los hechos deben organizarse de manera cronológica y en función de cada una de las pretensiones. Por ejemplo: Hechos relacionados con la pretensión primera, Hechos relacionados con la pretensión segunda, y estos a su vez debidamente clasificados y numerados.

4)Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este auto.
- C) Se le reconoce personería al abogado WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN para actuar como apoderado judicial del Demandante señor MARCO ANTONIO CARDONA CARDONA dentro de la Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

48

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c114360f7bd64890295a381245f87d6be67f7c1d80a10069963b44a1e4850e**
Documento generado en 22/07/2021 12:15:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>